

Comisión II.

REGULARIZACIÓN DE SOCIEDADES DE HECHO

HÉCTOR CÁMARA.
IGNACIO A. ESCUTI (h.).
HORACIO ROITMAN.
EFRAÍN HUGO RICHARD.
JOSÉ IGNACIO ROMERO.
JUAN CARLOS PALMERO.

Debería incluirse un capítulo en la Ley de Sociedades que previese la posibilidad de regularizar las sociedades de hecho e irregulares en funcionamiento, por medio de su conversión en una sociedad regular de tipo previsto en la ley.

1. — Es ampliamente conocida la interpretación restrictiva que merece el art. 74, L.S., al prever que sólo puede trasformarse una sociedad regular y de tipo reconocido, en otro de los tipos previstos. Con tal interpretación, las sociedades irregulares quedan excluidas de la previsión normativa.

2. — El sistema estructurado por la L.S. para las sociedades de hecho e irregulares, en general no es objetable, aunque sí perfeccionable. Por tal motivo propiciamos la solución de incluir algunas normas especiales, que dentro de un estricto sistema, autorizaren su regularización. Admitiendo que gran parte de las actividades comerciales que se desarrollan en el país son realizadas por medio de sociedades no regularmente constituidas, sería conveniente modificar las normas de la L.S. posibilitando la regularización o conversión de ellas en sociedad de tipo previsto; y que ese sector de la vida productiva adopte una estructura jurídica acorde a sus conveniencias y que facilite la expansión y conservación de las empresas.

3. — En la actualidad, para salir de la irregularidad no cabe otro camino que disolver la sociedad existente (arts. 22, 98 y conc., L.S.) y sin liquidarla constituir otra nueva de tipo previsto, adjudicando a cada socio como aporte la cuota de liquidación. A estos fines es necesario el consentimiento de los acreedores sociales, pues una exigencia inmediata de la disolución es la extinción del pasivo que no puede trasladarse a la nueva sociedad. El mayor escollo lo generan los organismos previsionales e impositivos.

En este sentido debe señalarse la doble o triple imposición, que grava la disolución, la liquidación, y la nueva constitución tanto en sus fases contables como de registración.

4. — Ante los complejos obstáculos apuntados, entre otros, observamos que en el régimen vigente —que parecería imponer una sanción, antes que regular los derechos de los socios y terceros— no se estimula la regularización de las sociedades en examen. En consecuencia, si los socios deben permanecer en el sistema estricto de la ley vigente, sujetos a una permanente acción de disolución, están desalentados para aumentar la actividad productiva.

5. — Por todo ello se recomienda:

a) prever la conversión o regularización de las sociedades irregulares en funcionamiento y de hecho;

b) imponer un sistema de conversión riguroso, mas no complicado ni oneroso, resguardando debidamente los derechos de los terceros;

c) prever expresamente la garantía solidaria por obligaciones sociales anteriores a la regularización;

d) consentimiento expreso de los acreedores para el traslado de acreencias a la sociedad regularizada.